



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
RECURSO DE NULIDAD N.º 901-2021  
LIMA**

**Criterios para la aplicación del error de comprensión culturalmente condicionado en delitos contra la libertad sexual de menores**

I. La aplicación indebida del error de comprensión culturalmente condicionado, en casos de agresiones sexuales contra niñas y adolescentes, proyecta en la sociedad una sensación colectiva de impunidad frente a la cual solo se esgrime como justificación el origen cultural del infractor, lo que es inadmisibles en un Estado Constitucional.

II. Por ello, en estos casos, al determinarse los alcances y las limitaciones de esta institución, deben tener en cuenta los siguientes criterios: a) la aplicación objetiva y restringida del artículo 15 del Código Penal; b) la actuación imprescindible de pericias antropológicas, por parte de especialistas idóneos; c) la incorporación de los medios de prueba que resulten necesarios para una mejor valoración de las conclusiones de relevancia intercultural aportadas por las pericias antropológicas; y, d) la consideración de la doctrina y jurisprudencia nacional e internacional relacionada con el enfoque de género, el interés superior del niño y la comprensión de la vulnerabilidad de las niñas y adolescentes en contextos pluriculturales.

Lima, siete de septiembre de dos mil veintiuno

**VISTOS:** el recurso de nulidad interpuesto por el representante del **Ministerio Público** (folio 610) contra la sentencia del ocho de noviembre de dos mil diecinueve (folio 598), por la cual la Segunda Sala Penal Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima absolvió a Elías Jesús Jiménez Tolentino de la acusación fiscal formulada en su contra, por la



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
RECURSO DE NULIDAD N.º 901-2021  
LIMA**

presunta comisión del delito de violación sexual de menor, en perjuicio de la menor identificada con la clave número 01-2014.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

## **CONSIDERANDO**

### **I. Imputación fáctica y jurídica**

**Primero.** Según la acusación fiscal (folio 292) y la requisitoria oral (folio 585 reverso):

**1.1** Se le atribuye a Elías Jesús Jiménez Tolentino el haber abusado sexualmente de la menor identificada con la clave 01-2014, de trece años de edad, a quien ella conoció en Huánuco. En concreto, luego de que el procesado se ganara su confianza, con el pretexto de hacerle conocer la ciudad capital y aprovechando que aquella no tenía buenas relaciones con su madre, la convenció de viajar a Lima, donde vivieron en las habitaciones que este alquilaba en distintos distritos, entre agosto de 2012 y enero de 2013, donde mantuvieron relaciones sexuales en reiteradas oportunidades, además le propinó golpes en la nariz y el cuerpo, según relató la agraviada en el Acta de Entrevista Única, lo que se corroboró con los exámenes médicos que se le practicó, que concluyeron que presentaba signos de desfloración antigua y huellas de lesiones traumáticas recientes.

**1.2** El representante del Ministerio Público tipificó estos hechos como delito de violación sexual de menores, previsto en el numeral 2 del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal. Por ello, solicitó que se condene a Elías Jesús Jiménez Tolentino como autor del mencionado delito, en perjuicio de la menor identificada con la clave 01-2014, se le imponga treinta años de pena privativa de la libertad y se fije en S/ 10 000 (diez mil soles) la reparación civil (folio 294).



## II. Fundamentos de la entidad impugnante

**Segundo.** El representante del Ministerio Público, al fundamentar el recurso de nulidad propuesto (folio 610), solicitó que se declare nula la sentencia impugnada y disponga la realización de un nuevo juicio oral, debido a que —a su criterio— no se realizó un adecuado análisis del error de tipo y el error de comprensión culturalmente condicionado, previstos en los artículos 14 y 15 del Código Penal. Además, indicó que la decisión recurrida carece de una adecuada motivación.

## III. Sobre el error de comprensión culturalmente condicionado

**Tercero.** Las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, a través del Acuerdo Plenario número 1-2015/CJ-116, mostraron su preocupación con relación al uso indebido, en los casos de agresiones sexuales cometidas en agravio de niñas y adolescentes, del error de comprensión culturalmente condicionado, previsto en el artículo 15 del Código Penal, debido a que ello proyecta en la sociedad una sensación colectiva de impunidad frente a la cual solo se esgrime como justificación el origen cultural del infractor, lo que es inadmisibles en un Estado Constitucional de Derecho. Por ello, a fin de delimitar adecuadamente sus alcances y sus limitaciones, estableció que en estos casos los señores y las señoras jueces de la República deben:

**3.1** Desarrollar una aplicación selectiva y restringida del artículo 15 del Código Penal, a fin de que este no proyecte indebidamente sus efectos sobre autores de delitos de abuso y violencia sexual en agravio de niñas y adolescentes menores de catorce años. Por lo tanto, deben excluirse de sus alcances a toda forma violenta de abuso que hayan utilizado los imputados para someter a sus víctimas. En ningún caso, es excusa el aval posterior de los familiares de la agraviada o la aceptación, por parte de estos, de cualquier compensación, toda vez que la vulneración de



derechos no admite compensación o conciliación alguna. Aquí también deben considerarse, entre otros puntos:

- a. Las notorias diferencias de edad entre el autor y la víctima.
- b. La oportunidad y las circunstancias del hecho.
- c. La condición de vulnerabilidad de la menor agraviada.
- d. El estado civil del agresor al momento de ocurrido el hecho.
- e. La existencia de formas de negociación o arreglo para la entrega de la menor con fines de prácticas sexuales, al margen de su voluntad y consentimiento.
- f. La aceptación de formas posteriores de composición o indemnización.
- g. La constitución y la duración forzada de un estado de convivencia posterior a los hechos.
- h. El grado de aculturación adquirido por el imputado.

**3.2** La actuación obligatoria e imprescindible de las pericias antropológicas y su construcción técnica es idónea, pues solo así se puede decidir sobre la aplicación del artículo quince del Código Penal. El órgano jurisdiccional debe, además, supervisar que la pericia sea practicada por un profesional idóneo, que cuenta con la experiencia acreditada en la materia. En cuanto a los contenidos y a los alcances de la pericia, deben centrarse en el origen de la costumbre invocada y en su validez actual, y así procurar auscultar la presencia de vetas de ilustración en el entorno cultural de los sujetos involucrados, las cuales evidencien procesos de cuestionamiento o de rechazo del sometimiento de menores de catorce años a prácticas sexuales tempranas. Asimismo, sobre la existencia de normas, procedimientos o formas de sanción que se apliquen a las agresiones sexuales en agravio de niñas y adolescentes o que no brinden a estas una tutela jurisdiccional o que discriminen su acceso a la justicia. El juez también debe advertir al perito sobre lo



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
RECURSO DE NULIDAD N.º 901-2021  
LIMA**

impertinente de todo contenido o conclusión que pronuncie sobre aspectos de carácter jurídico o de naturaleza procesal o punitiva, o que descalifique a la víctima.

**3.3** La necesaria incorporación y valoración de otros medios de prueba, idóneos para contrastar, complementar o posibilitar una mejor valoración judicial de las conclusiones de relevancia intercultural aportadas por las pericias antropológicas. La autoridad judicial puede solicitar o aceptar informes (*amicus curiae*) o testimonios complementarios o supletorios provenientes de las autoridades comunales o ronderiles, que coadyuven a la validación, contraste crítico o reemplazo de las pericias antropológicas requeridas. La pertinencia y conducencia de estos medios de prueba debe ser flexible y solo ser sopesada por su utilidad y necesidad para la evaluación o decisión adecuada sobre la legitimidad de invocar o aplicar los efectos regulados por el artículo 15 del Código Penal. Sin embargo, y en todo caso, el órgano jurisdiccional debe abstenerse de resolver sobre la aplicación de dicha norma penal si no cuenta con ningún medio de prueba de naturaleza intercultural idóneo para ello.

**3.4** La inserción, en el razonamiento y la argumentación de las decisiones judiciales, de la doctrina y la jurisprudencia nacional e internacional sobre el enfoque de género, el interés superior del niño y la compensación de la vulnerabilidad de las mujeres, las niñas y las adolescentes en contextos pluriculturales. Esto porque los jueces deben insertar en su razonamiento y toma de decisiones jurisdiccionales, sobre todo en aquellos casos donde se discute la efectividad del artículo 15 del Código Penal, las normas, reglas y principios vinculantes regulados por la legislación internacional y nacional alusiva a la proscripción de toda forma de discriminación y violencia física o sexual contra la mujer y los menores de edad; asimismo, deben considerar los efectos jurídicos,



culturales y sociales de la prevalencia del interés superior del niño en condiciones de vulnerabilidad, así como la jurisprudencia emitida sobre el particular, especialmente de las Altas Cortes Nacionales.

#### **IV. Análisis del caso**

**Cuarto.** La Segunda Sala Penal Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de la sentencia del ocho de noviembre de dos mil diecinueve (folio 598), absolvió a Elías Jesús Jiménez Tolentino de la acusación fiscal formulada en su contra, por la presunta comisión del delito de violación sexual de menores, en perjuicio de la menor identificada con la clave número 01-2014, bajo los siguientes argumentos:

**4.1** Durante el proceso no se acreditó que el procesado Elías Jesús Jiménez Tolentino haya hecho uso de fuerza, violencia, grave amenaza o intimidación para sostener relaciones sexuales con la agraviada, pues esta indicó que vino desde Huánuco a Lima a convivir con el encausado, lo que fue de conocimiento de los padres de ambos.

**4.2** La agraviada se retiró de la habitación del procesado debido a que era muy celoso y sostuvieron una discusión donde la golpeó.

**4.3** La testigo Graciela Zevallos Cajas indicó que su sobrina, la agraviada, le llamó telefónicamente, y le manifestó que el encausado la había golpeado, por lo que fue a recogerla y, después, presentó una denuncia por agresión física, la que desencadenó en el presente proceso.

**4.4** Lucía Zevallos Cajas indicó que su menor hija y el encausado Elías Jesús Jiménez Tolentino eran enamorados, convivían juntos y ella conocía de las relaciones sexuales que mantenían.

**4.5** El encausado y la menor agraviada se conocieron en un centro poblado de Huánuco, cuando estuvieron en Lima vivieron juntos y,



dentro de dicha convivencia, mantuvieron relaciones sexuales, con la creencia de que ello era lícito, pues para ello contaban con la autorización de sus padres y ello era habitual en su pueblo natal.

**4.6** Se configuró un error de comprensión culturalmente condicionado, debido a que el encausado no conocía de la ilicitud de su proceder; además, tenía dieciocho años de edad, no culminó sus estudios secundarios y laboraba como agricultor en el campo.

**Quinto.** Este Tribunal no comparte el razonamiento de la Sala Superior, pues de la revisión de los actuados del proceso no se advierte la actuación de prueba alguna que permita advertir que, en verdad, se configura un error de tipo.

**5.1** Según se detalló en el considerando tercero, cuando se invoca un error de comprensión culturalmente condicionado, como ocurre en el presente caso, es necesario:

- a.** De un lado, la actuación obligatoria e imprescindible de una pericia antropológica y que esta se realice a partir de una construcción técnica e idónea suficiente, pues solo así se puede decidir si es de aplicación al caso en concreto lo dispuesto en el artículo 15 del Código Penal.
- b.** De otro lado, la incorporación y la valoración de otros medios de prueba, idóneos para contrastar, complementar o posibilitar una mejor valoración de las conclusiones de relevancia intercultural aportadas por las pericias antropológicas que se actúen.

**5.2** En el caso de autos no se actuó pericia antropológica alguna, por lo que no es posible decidir si es posible o no aplicar dicha institución al caso en concreto, según invocó el procesado Elías Jesús Jiménez Tolentino, y donde puedan considerarse las particularidades del caso. Así también lo precisó este Tribunal en la Casación número 186-2019/Junín, en la que se precisó lo siguiente:



Es obligatorio, en todos los casos, que se realice una pericia antropológica que debe centrarse en el origen de la costumbre invocada y en su validez actual, procurando auscultar la presencia de vetas de ilustración en el entorno cultural de los sujetos involucrados, los cuales evidencien procesos de cuestionamiento o rechazo del sometimiento de menores de edad a prácticas sexuales tempranas.

**5.3** Además, la no actuación de la mencionada prueba tampoco hace posible que se evalúen las demás pruebas actuadas, a fin de determinar si las mismas permiten contrastar, complementar o posibilitar una mejor valoración de las conclusiones de la pericia antropológica que debió actuarse. Aquí debe insistirse, según se señaló en el Acuerdo Plenario número 1-2015/CJ-116, en que, “en todo caso, el órgano jurisdiccional debe abstenerse de resolver sobre la aplicación de dicha norma penal [artículo 15 del Código Penal] si no se cuenta con ningún medio de prueba de naturaleza intercultural idóneo para ello”.

**5.4** Ello tampoco hizo posible que se puedan evaluar las diferencias de edades del autor y de la víctima, la oportunidad y las circunstancias de los hechos, la condición de vulnerabilidad de la menor agraviada, el estado civil del agresor al momento de ocurrido el hecho, la existencia de formas de negociación o arreglo para la entrega de la menor con fines de prácticas sexuales, al margen de su voluntad y de su consentimiento, la aceptación de formas posteriores de composición o indemnización, la constitución y la duración forzada de un estado de convivencia posterior a los hechos y el grado de aculturación adquirido por el imputado, en los términos descritos en el Acuerdo Plenario antes citado.

**5.5** Tampoco se advierte que la Sala Superior haya considerado la doctrina y jurisprudencia nacional e internacional existente con relación al enfoque de género, el interés superior del niño y la compensación de la vulnerabilidad de las mujeres, las niñas y las adolescentes en contextos pluriculturales.





**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
RECURSO DE NULIDAD N.º 901-2021  
LIMA**

**5.6** Aunado a ello, tampoco se advierte de la sentencia de vista recurrida que se haya valorado todas las pruebas actuadas, entre ellas los exámenes médicos, las pericias psicológicas y el informe psiquiátrico actuados, así como la integridad de las pruebas testimoniales practicadas, a fin de evaluar los relatos que brindó la menor agraviada.

**Sexto.** En mérito de lo expuesto, corresponde declarar nula la sentencia impugnada, debido a que no se actuó la pericia antropológica que resulta central para analizar y resolver el caso, según detallaron ambas Salas Supremas Penales en el Acuerdo Plenario número 1-2015/CJ-116; además, la decisión absolutoria impugnada carece de una razonable valoración de todas las pruebas actuadas y de la motivación de la decisión adoptada.

**6.1** También debe precisarse que la adopción de la presente decisión no significa que deba condenarse o absolverse al encausado de la acusación fiscal formulada en su contra, sino que debe actuarse la pericia antropológica necesaria para emitir un pronunciamiento válido sobre el fondo del asunto y, después, debe valorar, de forma individual, conjunta y razonada, todas las pruebas actuadas, y motivarse dicho razonamiento en la sentencia a emitirse (de forma suficiente y adecuada).

**6.2** Si la Sala Superior lo estima conveniente y las circunstancias del caso lo permiten, pueden realizarse las diligencias, nuevas o ampliatorias, que sean necesarias para esclarecer los hechos y evaluar la racionalidad de los argumentos del representante del Ministerio Público y el procesado Elías Jesús Jiménez Tolentino, y así se garanticen sus derechos a la prueba, defensa, motivación de resoluciones judiciales e impugnación, entre otros derechos que forman parte del derecho al debido proceso.



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
RECURSO DE NULIDAD N.º 901-2021  
LIMA**

## **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, las señoras y los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

**I. DECLARARON NULA** la sentencia del ocho de noviembre de dos mil diecinueve (folio 598), por la cual la Segunda Sala Penal Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima absolvió a Elías Jesús Jiménez Tolentino de la acusación fiscal formulada en su contra, por la presunta comisión del delito de violación sexual de menor, en perjuicio de la menor identificada con la clave número 01-2014, y **DISPUSIERON** que se realice un **NUEVO JUICIO ORAL**, por parte otro Colegiado, en el cual se tenga en cuenta lo expuesto en la presente resolución y que se realicen las diligencias que resulten necesarias para esclarecer los hechos (entre ellas la pericia antropológica dispuesta), y así garantice los derechos de los sujetos procesales.

**II. ORDENARON** que se notifique la presente decisión a las partes apersonadas a esta instancia, que se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y que se archive el cuadernillo formado en esta instancia.

Intervino el señor juez supremo Bermejo Ríos por vacaciones de señor juez supremo Sequeiros Vargas.

**S. S.**

SAN MARTÍN CASTRO

BERMEJO RÍOS

COAGUILA CHÁVEZ

TORRE MUÑOZ

**CARBAJAL CHÁVEZ**

CCH/NJAJ